

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 120/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO  
DE PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la ampliación de demanda, presentada por el Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y con el acuerdo emitido en la citada fecha en la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de la admisión de la ampliación de esta fecha, se acuerda lo siguiente:

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de Tehuacán, Puebla, impugna lo siguiente:

**“IV. Norma o acto cuya invalidez se demanda:**

**Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, en particular sus artículos 57, 58, 223.*

B) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

**De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla**

A) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama El (sic) acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

*La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223-Duodécimos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

**Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla**

*El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

**Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla**

*La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla”.*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“Con la finalidad de conservar la materia del presente asunto, asegurar el bien jurídico del que se pide se respete y evitar un perjuicio irreparable en contra del demandante, desde este momento (sic), solicito la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan.*

*Además, de ninguna manera se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, y de ninguna manera se afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener el solicitante.*

*(...)*

*Procede conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que los actos que se reclaman tienen efectos positivos y según se desprende de los antecedentes, los mismos serán inminentes y además son actos que sin lugar a dudas son aquellos de los que trascienden la esfera jurídica del solicitante”*

Luego, en el escrito de ampliación, el Municipio actor impugna lo siguiente:

### **“IV.- Norma o actos cuya invalidez se demanda Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, y reformada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete específicamente por lo que hace a los artículos 223 Sexdecies, 223 Octodecies (...)*

B) *A consecuencia de la norma que antecedente y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

### **De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.**

A) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama El acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

*La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223 Duodecies, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

### **Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

*El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

### **Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

*La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla.”*

Y en el apartado de suspensión, el Municipio solicita lo siguiente:

“Toda vez que:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 120/2020

El acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado.

Implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho.

Y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice.

Con la finalidad de conservar la materia del presente asunto, asegurar el bien jurídico del que se pide se respete y evitar un perjuicio irreparable en contra del demandante, desde esos momentos, solicito la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan.

Además, de ninguna manera se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, y de ninguna manera se afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener el solicitante.

Asimismo, los actos reclamados como inválidos son antecedentes consecuencia unos de otros y la continuación de estos va a producir actos de imposible reparación en la esfera jurídica del solicitante, evitándose la consumación de los actos de las autoridades señaladas como demandadas, pues de llevarse a cabo, produciría una afectación en derechos de difícil reparación sin materia, de ahí que si el espíritu de la materia para que el órgano afectado pueda ver restauradas (sic) sus derechos y garantías violadas, la suspensión debe otorgarse con el alcance y la medida que impidan que siga produciéndose tal afectación.

Procede conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que se reúnen los requisitos que exigen los artículos 14 y 15, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita de Usted Ministro Instructor, se conceda la suspensión de los actos señalados como inválidos al efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se evite la consumación de los actos de las autoridades demandadas.”

De lo anterior, se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar, con la intención de que el Poder Legislativo del Estado de Puebla, suspenda los actos por medio de la cuales se resuelva sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, consideraciones similares a las expuestas en el escrito inicial.

Es importante recordar que por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitido en el presente incidente, se determinó lo siguiente:

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en el impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de las normas impugnadas.

Lo anterior, debido a que, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 14 de la Ley Reglamentaria, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituyen los artículos 57<sup>1</sup> y 223 Octies<sup>2</sup> de la Ley

<sup>1</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

**Artículo 57.-** El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II.- Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 120/2020

Orgánica Municipal del Estado de Puebla; pues atento a las características esenciales de la norma controvertida a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. (...)**

Por otra parte, respecto del argumento de suspender los actos del proceso de desaparición del ayuntamiento, **se niega su suspensión**, al no ser un acto definitivo, no es un acto que ocasione un perjuicio irreparable a la competencia del Municipio actor.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por tanto, **el Poder Legislativo de Puebla, deberá abstenerse** de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar en relación con la desaparición del ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto.”

Atento a lo expuesto, a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de las normas impugnadas.

Lo anterior, debido a que, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 14 de la Ley Reglamentaria, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituyen los artículos 57<sup>3</sup>, 223 duodecimos<sup>4</sup>, 223

---

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

**Artículo 223 Octies.-** Corresponde al Congreso del Estado la ejecución de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, así como de la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

<sup>2</sup> **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

### <sup>3</sup> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**

**Artículo 57.-** El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II.- Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

**Artículo 223 Octies.-** Corresponde al Congreso del Estado la ejecución de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, así como de la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

<sup>4</sup> **Artículo 223 Duodecimos.** El Congreso del Estado para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa o casusas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, su derecho a ofrecer pruebas, a manifestar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, así como formular alegatos, por sí o por medio de un defensor.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

sexdecies<sup>5</sup>, 223 Octies<sup>6</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; pues atento a las características esenciales de la norma controvertida a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”*** [El subrayado es propio].

Asimismo, respecto del argumento de suspender los actos del proceso de desaparición del ayuntamiento, se reitera, la negación de la suspensión, al no ser un acto definitivo, toda vez que, no es un acto que ocasione un perjuicio irreparable a la competencia del Municipio actor.

Por otra parte, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, aténgase a lo acordado en el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, toda vez que los argumentos, no son hechos supervinientes o nuevos, sólo son un complemento a lo que había solicitado en su escrito inicial.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

---

El Congreso del Estado deberá dar vista al Síndico Municipal, para que manifieste lo que al derecho e interés convenga al Ayuntamiento, por su representación.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales.

II.- Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, el Congreso del Estado deberá declarar dentro de los treinta días hábiles siguientes, la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, notificando la resolución al servidor público y al Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes;

III.- Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva causal de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, y

IV.- Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del procedimiento, se sobreseerá el mismo; sin perjuicio de que el Congreso del Estado, realicen (sic) las acciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

<sup>5</sup> **Artículo 223 Sexdecies.** Las resoluciones que declaren la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrán ser impugnadas por el afectado ante el Congreso del Estado, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

<sup>6</sup> **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

<sup>7</sup> **Tesis XXXII/2005,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup>, artículos 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 9<sup>12</sup> y Tercero Transitorio<sup>13</sup>, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo<sup>14</sup> y Quinto<sup>15</sup>, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 120/2020**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Puebla. **Conste.**  
EHC/EDBG

<sup>9</sup>Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>13</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>14</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>15</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

